



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que obra en el expediente contestación de la demanda y solicitud de tenerla por nula. Sírvase Proveer.

**Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2020 00029 00			
<b>DEMANDANTE</b>	Nathaly del Carmen Pérez Téllez	<b>C.C. No.</b>	52.151.857
<b>DEMANDADOS</b>	Cooperativa de Servicios Profesionales - COOPSERPRO		
	Inversiones Casia S.A.S.		
	Casia I S.A.S.		
	Casia III S.A.S.		
<b>PRETENSIÓN</b>	Juan Carlos González Valero		
	Reajuste salarios y prestaciones sociales		

**De la solicitud de tener por nula la contestación presentada por JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO**

Manifiesta la apoderada de la parte actora que:

*“En primer lugar, el demandado JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO, persona natural, contesta esta demanda laboral ordinaria de primera instancia, por sí solo, omitiendo la necesidad de apoderado, pues él referido señor no ostenta la calidad de abogado, por la cuantía del proceso.*

*En segundo lugar, anexa un poder al consultorio jurídico ALAS DE LIBERTAD, pero estos no firman la contestación de demanda y reciben poder solo del demandado JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO, quien confiere poder, en única calidad de persona natural, sin mencionar a las empresas COOPSERPRO, INVERSIONES CASIA SAS, CASIA I SAS, CASIA III SAS, por tal razón debe darse por no contestada la demanda por estas empresas.*

En consecuencias, solicita se decrete la NULIDAD de la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte del señor JUAN CARLOS GONZALEZ VALERO en condición de persona natural, y no se tenga por contestada la demanda por parte de COOPSERPRO, INVERSIONES CASIA SAS, CASIA I SAS, CASIA III SAS, de acuerdo con el artículo 133 del CGP aplícale en materia laboral para tales efectos.

**Consideraciones del despacho**

Una vez verificada la documental obrante en el expediente, observa el despacho que las notificaciones enviadas a los demandados el 12 de enero de 2021, no cumplen los parámetros de las normas vigentes para la fecha, esto es el inciso 5, numeral 3 del artículo 291 del CGP, que menciona:

*“(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (...)”*

Así como el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que establece:



**“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. (...)**

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)***”

Y la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, que resolvió:

***“TERCERO. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”***

En consecuencia, no es procedente tener por notificados a los demandados a partir de la citada fecha, no obstante, toda vez que el demandado JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO allegó escrito de contestación, se tendrá por notificados por conducta concluyente a todos los demandados, como quiera que el señor González funge como representante legal de COOPSERPRO, INVERSIONES CASIA S.A.S., CASIA I S.A.S., CASIA III S.A.S.

De otro lado, encontró el despacho que efectivamente el demandado JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO contestó la demanda de manera directa y no por intermedio de apoderado judicial pese a que el presente asunto es de primera instancia y que allegó un poder conferido al CONSULTORIO JURÍDICO ALAS DE LIBERTAD, frente a lo cual se debe tener en cuenta que si bien el numeral 4 del artículo 133 contempla:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

Lo cierto es que, en el presente asunto, no hay una indebida representación, puesto que el demandado JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO es legalmente capaz de obrar en nombre propio y, de otra parte, de conformidad con la información que se extrae de los Certificados de Existencia y Representación obrante en el proceso, él es efectivamente el representante legal de las demandadas.

Tampoco se puede hablar de que el apoderado carezca íntegramente de poder, por cuanto no es éste quien firma el escrito de demanda, es decir, no ejerció el mandato conferido.

En consecuencia, no se accederá a la nulidad solicitada, sino que, en su lugar, procederá el despacho a tener por notificados a los demandados por conducta concluyente y conceder el término de ley para que contesten la demanda de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y a través de apoderado judicial.

Así las cosas, se Resuelve:

**PRIMERO: NO ACCEDER A LA NULIDAD** elevada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO, COOPSERPRO, INVERSIONES CASIA S.A.S., CASIA I S.A.S. y CASIA III S.A.S.**, a partir de la notificación del presente auto, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica, toda vez que su representante legal allegó poder y escrito en el que manifiesta conocer el presente asunto.

**TERCERO: ADVERTIR**, a los demandados que disponen de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para dar contestación a la presente demanda por intermedio de apoderado judicial.

**CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** al **CONSULTORIO JURÍDICO ALAS DE LIBERTAD** como apoderado judicial del demandado **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO**, toda vez que el poder allegado no se aportó certificado de existencia del Consultorio Jurídico, no cuenta con presentación personal ni cumple los parámetros del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ**

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 31 DE OCTUBRE DE 2022. Por ESTADO No. <b>165</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA</b>

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1056542698abc1689c7e3cbdabe31cde94146dee2633c57a41c715c3edbd572**

Documento generado en 31/10/2022 07:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>